

Viedma, de octubre de 2024.

VISTOS: los autos caratulados: "**M.N.M. S/ INCIDENTE (NULIDAD DE ACUERDO)**", Expte. PUMA N° **SA-00003-F-2022**, puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO: I) Que, contra la decisión de la Sra. Jueza de Grado a cargo del Juzgado n° 9 de San Antonio Oeste que, adoptada el 14 de agosto de 2024, dispusiese no conceder el recurso de apelación articulado por la actora M.N.M., contra la providencia del día 22 de julio de 2024, ello al considerar que no cumple con lo dispuesto en el Art. 75 del CPF., la nombrada parte, mediante apoderada designada al efecto, interpone recurso de queja.

II) Que encontrándose dispensada la peticionante de acompañar la documentación requerida por el art. 283 del CPCyC, atento a lo prescripto por Ac. 36/2022-STJ (pto. 16 in fine del Anexo I), y opuesta la queja en tiempo oportuno (conf. art. 282 cód. Cit. y prov. del 04/09/2024), corresponde ahora examinar la viabilidad de la referida actividad recursiva.

III) La actora recurrente, destaca inicialmente que para denegar la procedencia recursiva, la Sra. Jueza a quo se limitó a citar el art. 75 CPF, por lo que el fundamento habrá de suponerse.

En ese sentido desglosa los requisitos de la norma mencionada, y explica que en relación al plazo recursivo, dicho requisito se encuentra cumplido, que se limitó a su sola interposición acompañando un detalle suscinto de los puntos de crítica, los que circunscribe a dos: el apartamiento infundado de la normativa vigente al respecto, y la violación de la perspectiva de género.

Señala que, satisfechos los mencionados recaudos, el Grado carece de aptitud para evaluar la pertinencia o completitud de los puntos de crítica, ya

que la sola mención basta.

Continúa su exposición sosteniendo que la resolución que deniega la concesión del recurso, carece de debida fundamentación y coloca a su parte en estado de indefensión, pues no es suficiente con mencionar el número de un artículo. Añade que la denegatoria del recurso, importa la inobservancia de la garantía de la doble instancia (art. 8 inc. 2.h de la CADH, el que se ha considerado jurisprudencialmente por CIDH aplicable en todos los procesos judiciales). Luego introduce una serie de apreciaciones que se advierten más adecuadas a la vía recursiva de fondo que al planteo especial en trámite y, por último solicita se habilite la presente queja, concediéndose el recurso de apelación articulado, dejándose para su eventualidad, expuesta la cuestión federal.

IV) Que el recurso de queja por apelación denegada, también denominado directo o de hecho, es aquél que se interpone ante la instancia de revisión cuando se estima que el órgano a quo incurre en violación a la tutela judicial efectiva al cerrar la facultad de acudir al Tribunal de Alzada, por lo que en esencia -y en este caso en particular- busca que se declare mal denegada la vía articulada en base a las prescripciones del art. 75 del CPF. Es un medio entonces, para obtener la habilitación de otro recurso declarado inadmisibile por el grado y tiende a posibilitar el ejercicio de la doble instancia y resguardar la violación del derecho de defensa (cfr. esta Cámara en autos que tramitan bajo n° 7793/2014; 7819/2014, entre muchos otros). Por tal razón, debe ser autosuficiente y bastarse a sí mismo, bajo una exigencia clara: que contenga una crítica razonada del error incurrido por el Juzgador de trámite al negar la habilitación de la impugnación.

V) Que, en consecuencia, se debe evaluar si resulta ajustada a derecho la decisión del 14/08/2024, consistente en no conceder la apelación presentada por la actora contra la disposición con fecha 22/07/2024 hiciera

recaer sobre esa parte las costas del proceso en el cual esta formulara desistimiento.

Que sentado lo dicho, y toda vez que del escrito recursivo se desprende que el sustento para interponer la presente queja, es por un lado, la carencia de competencia del grado para evaluar la pertinencia o completitud del planteo recursivo, como asimismo la omisión de fundar tal decisión, vulnerando su derecho de defensa inclusive del derecho al recurso, y finalmente, refiriendo como agravios de fondo la violación al principio de imposición de costas por su orden y fundamentalmente, la violencia institucional contra la mujer y de hacer justicia en el caso concreto.

En base a ello, se adelanta que el planteo formulado por la quejosa debe prosperar, pues la resolución contra la cual se ha intentado el recurso de apelación se evidencia como una de las situaciones previstas en el art 75 del CPF, para cuya concesión sólo basta cubrir los recaudos allí previstos los que, se advierte, se encuentran plenamente satisfechos, y en aval de su no concesión se ha omitido toda fundamentación.

Por las razones señaladas, en los términos de los arts. 161 y 283 CPCyC, con la abstención de la Dra. Ignazi, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

-.I. Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la Sra. M.N.M., declarando mal denegada la apelación articulada el 01/08/2024 contra la resolución de fecha 22/07/2024 y, en consecuencia, conceder la misma.

-.II. No imponer costas por tratarse de una cuestión incidental generada por la actuación oficiosa del órgano judicial (art. 19 2do párrafo del CPF).

Regístrese, protocolícese y notifíquese de conf. a la Ac. 36/2022 anexo I art. 9 inc a).